

## **Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del 2020**

A las 14:30 horas, del día **25 de agosto del 2020**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria del 2020**, previa convocatoria de fecha 21 de agosto del 2020; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

**Cintha Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.**

**Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.**

**Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

### **ORDEN DEL DÍA**

#### **I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;**

Acta de la Décima Cuarta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,  
del 2020

- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:

A) LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2020.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda**:

1. **REV/227/2019**. Secretaría General de Gobierno.
2. **REV/614/2019**. Ayuntamiento de Tijuana.
3. **REV/617/2019**. Ayuntamiento de Mexicali.
4. **REV/764/2019**. Ayuntamiento de Tijuana.
5. **REV/001/2020**. Congreso del Estado de Baja California.
6. **REV/049/2020** y su acumulado **REV/050/2020** Fiscalía General del Estado de Baja California.
7. **REV/076/2020**. Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

La ponencia da cuenta al Pleno con un acuerdo de cumplimiento del siguiente Recurso de Revisión:

-**REV/400/2018**. Ayuntamiento de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

-**REV/351/2017**. Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Playas de Rosarito.

-**REV/154/2018**. Partido Encuentro Social ahora Transformemos.

-**REV/076/2019**. Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

-**REV/169/2019**. Ayuntamiento de Tijuana.

-**REV/455/2019**. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

-**REV/746/2019**. Sistema de Transporte Municipal de Tecate.

-**REV/025/2020**. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

**-DEN/028/2018.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Playas de Rosarito.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

**-REV-DP/464/2019.** Comisión Estatal del Agua de Baja California.

**-REV/103/2020.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno un acuerdo de sobreseimiento de los siguiente Recursos de Revisión:

**-REV/659/2019.** Ayuntamiento de Tijuana.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:**

1. **REV/472/2019.** Secretaría de Desarrollo Social ahora Secretaría de Integración y Bienestar Social.
2. **REV/021/2020.** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.
3. **REV/027/2020.** Fiscalía General del Estado de Baja California.
4. **REV/054/2020.** Poder Judicial del Estado de Baja California.
5. **REV/069/2020.** Congreso del Estado de Baja California.
6. **REV/105/2020.** Junta de Urbanización del Estado de Baja California.
7. **REV/187/2020.** Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California.
8. **REV/202/2020.** Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California.
9. **REV/211/2020.** Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.
10. **REV/223/2020.** Fiscalía General del Estado de Baja California.
11. **REV/229/2020.** Partido Acción Nacional.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

**-REV/523/2019.** Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**-REV/604/2019.** Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

**-REV/655/2019.** Ayuntamiento de Ensenada.

**-REV/039/2020.** Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California

- REV-DP/039/2020**. Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California.
- REV/042/2020**. Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California
- REV-DP/042/2020**. Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California.
- REV/150/2020**. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.
- RR/274/2020**. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- RR/277/2020**. Secretaría General de Gobierno.
- RR/280/2020**. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- RR/283/2020**. Secretaría de Hacienda.
- RR/289/2020**. Ayuntamiento de Mexicali.
- RR/292/2020**. Ayuntamiento de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de sobreseimiento por desistimiento del siguiente Recurso de Revisión:

- REV/586/2019**. Congreso del Estado de Baja California.

De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco**:

1. **REV/083/2020**. Oficina de la Gubernatura.
2. **REV/098/2020**. Secretaría de Salud.
3. **REV/143/2020**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
4. **REV/164/2020**. Secretaría de Educación.
5. **REV/173/2020**. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.
6. **REV/489/2019**. Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de desechamiento del siguiente Recurso de Revisión:

- REV/762/2019**. Universidad Autónoma de Baja California.

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de las Resoluciones correspondientes a la verificación virtual de oficio de los 04 sujetos obligados calendarizados para el mes de agosto de 2020.
- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, somete a su consideración la modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.

d) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la suscripción de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el ITAIPBC.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

***Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes primero de septiembre de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.***

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Acto seguido el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco haciendo uso de la voz solicito la desincorporación del orden del día el asunto correspondiente al REV/143/2020, lo anterior a efectos de realizar un mayor estudio de ambos asuntos.

En ese sentido la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, haciendo uso de la voz solicito la desincorporación del orden del día del asunto correspondiente al REV/049/2020 y su acumulado REV/050/2020, lo anterior a efecto de realizar un mayor estudio.

Así mismo, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, haciendo uso de la voz solicito la desincorporación del orden del día de los asuntos correspondientes al REV/027/2020 y al REV/233/2020, lo anterior a efecto de un mayor estudio.

Sin más comentarios que manifestar por parte de los Comisionados, se realizó la modificación al orden del día por lo que se sometió en votación nominal el orden del día modificado el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Décima Tercera Sesión ordinaria del 2020 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 18 de agosto del 2020, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

**1.- REV/227/2019.** Secretaría General de Gobierno, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

*¿Qué solicitó el recurrente?*

1. Acceso

a. *Las solicitudes que se hayan recibido de personas que hayan pedido información relacionada con mis ingresos como notario;*

b. *La información y bases de datos que se tengan en el Archivo a su cargo de información patrimonial relacionada con el suscrito;*

c. *Los informes que se hayan proporcionado a cualquier personal o autoridad y que se relacionen con mis ingresos; y,*

d. *El aviso de privacidad del Archivo a su cargo.*

2. Oposición

*Solicito que se tenga por manifestada mi oposición formal a que, sin mi autorización expresa, se trate mi información personal (ya sea real o presuntiva) de tal manera que divulgue a terceros, datos sobre mi esfera patrimonial o situación económica que obren en poder del Archivo.*

*La razón de mi oposición es por tratarse de información relacionada con mi situación económica (artículo 26 fracción II Ley de Protección de Datos) y por haberse generado presuntiva sin tener facultades expresas para ello, siendo aplicable el artículo 26 fracción I del mismo ordenamiento en cuanto a la licitud o ilicitud del tratamiento.*

3. Cancelación

*Pido se proceda a eliminar de las bases de datos que se tengan en el Archivo, cualquier alusión que permita identificar ingreso patrimonial alguno con mi persona (sic)*

*¿Qué le contestó el sujeto obligado?*

*El Sujeto Obligado a través de la Directora del Archivo General de Notarías manifestó:*

*“De la lectura integral de su escrito de petición se advierte que el mismo va encaminado a solicitar el acceso, oposición y cancelación de datos personales, conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, del cual se desprende que para su procedencia debemos encontrarnos ante datos personales que le conciernan y estén en poder de este Sujeto Obligado, lo que en la especie no acontece.*

*Se sostiene lo anterior, pues este sujeto obligado no posee una base de datos que contenga datos personales de Usted, únicamente poseemos información pública relativa a las funciones que realiza y que por disposición de la propia Ley del Notariado está obligado a entregar, tal como lo marca el artículo 6, además de los datos contenidos en la patente de notario titular que se le expidió y que Usted mismo adjunta a su petición, y toda aquella información pública contenida en el Periódico Oficial del Estado.*

*De ahí que resulte improcedente atender a su solicitud en el sentido que lo pretende, pues se insiste, para que la misma pudiera surtir efectos este sujeto obligado tendría que tener en su poder los datos personales que sostiene, ya que como Usted mismo lo menciona en la hoja cinco, segundo párrafo, este sujeto obligado no cuenta con datos personales, sino meramente estadísticos en razón de la función que realiza como se precisó en el párrafo anterior.*

*Lo anterior se robustece, pues como usted sabrá este sujeto obligado jamás ha solicitado o ha tenido acceso a datos sobre su patrimonio o ingresos efectivos, por lo que sería imposible contar con una base de datos que contenga dicha información, por consiguiente, para poder dar entrada a su petición en la forma que lo pretende en los petitorios primero, segundo y tercero, se tendría que contar con la información Por lo que no se puede acceder, cancelar o divulgar algo que no obra en nuestro poder, salvo aquella información que ya fue mencionada con anterioridad y que usted mismo elaboró en razón de sus funciones.” (sic)*

*A través de la Contestación el Secretario General de Gobierno manifestó:*

Ahora bien, la respuesta se hizo consistir en la improcedencia de lo peticionado, pues por un lado no se tenía en posesión ninguna base de datos como lo afirma y por el otro, no nos encontrábamos en el supuesto de "datos personales en posesión de sujetos obligados", pues solo se tiene información pública relativa a la estadística que ordena el artículo 6, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, patente de notario público e información pública de acceso a través del Periódico Oficial del Estado, la cual este sujeto obligado acepta a entregársela en cualquier momento.

En ese sentido, se reitera la respuesta otorgada al recurrente, pues a juicio de este sujeto obligado no nos encontramos ante una petición y ahora recurso de revisión relativos a datos personales, sino de información pública como el propio notario lo refirió a foja 4 del recurso y a foja 3 de su escrito petitorio, en el cual él mismo la refiere como información pública por obrar en posesión de este sujeto obligado por conducto del Archivo General de Notarías y por referirse a la función notarial que es de orden público, la cual debe recordarse está a cargo del Ejecutivo del Estado y por delegación de este a los profesionales que cuenten con patente de notario. Por lo que debe quedar establecido que la información como lo sostiene este sujeto obligado y como lo declara el recurrente, se trata de información pública en poder del Archivo General de Notarías.

De igual forma, en relación a que la información pública a que se hace referencia en el párrafo anterior constituyen datos personales y por ende acciona el derecho a reclamar sus derechos ARCO, tal aseveración resulta confusa, pues tal y como al final lo reconoció en su petición a foja 5 y reiterado en su recurso de revisión a foja 3, lo cual debe tomarse como una confesión y/o aceptación por parte del

### *¿Cuál fue el sentido de la resolución?*

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta otorgada, para los siguientes efectos:*

- 1. Entregue copia certificada y en versión pública de la información que se localice en los archivos del sujeto obligado, respecto del periodo contado a partir del tres de abril de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil diecinueve, que se encuentre relacionada la información a los puntos a y c de la solicitud primigenia en la versión pública que permita al recurrente visualizar la información concerniente a la notaría que representa.*
- 2. Entregue el o los avisos de privacidad solicitados por el recurrente, o en su defecto, declare la inexistencia de los mismos previa aprobación del Comité de Transparencia; y,*
- 3. Decrete improcedente la oposición y cancelación de datos personales del solicitante mediante acta fundada, motivada y emitida por su Comité de Transparencia.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del



Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-294** en donde se determina REVOCAR la respuesta otorgada, para los siguientes efectos:

1. Entregue copia certificada y en versión pública de la información que se localice en los archivos del sujeto obligado, respecto del periodo contado a partir del tres de abril de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil diecinueve, que se encuentre relacionada la información a los puntos a y c de la solicitud primigenia en la versión pública que permita al recurrente visualizar la información concerniente a la notaría que representa.
2. Entregue el o los avisos de privacidad solicitados por el recurrente, o en su defecto, declare la inexistencia de los mismos previa aprobación del Comité de Transparencia; y,
3. Decrete improcedente la oposición y cancelación de datos personales del solicitante mediante acta fundada, motivada y emitida por su Comité de Transparencia.

**2.- REV/614/2019.** Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

*¿Qué solicitó el recurrente?*

*"1. SOLICITO SE ME INFORME CUALES SON LAS RAZONES POR LAS CUALES LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CLAUSURO EN ESTOS DÍAS UN NUMERO CONSIDERABLE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. LA INFORMACIÓN LA REQUIERO A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE Y HASTA EL 10 DE OCTUBRE INDICANDO CADA UNO DE LOS NEGOCIOS CLAUSURADOS LAS RAZONES Y TODA LA DOCUMENTACIÓN GENERADA DURANTE EL PROCESO.*

*2. SOLICITO CONOCER LAS RAZONES POR LAS CUALES FUE PERMITIDO VOLVER A OPERAR EL CASINO ARENIA, DEBERA INCLUIRSE TODA LA DOCUMENTACION GENERADA DURANTE EL PROCESO.*

*3. SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE COMPRUEBE QUE EL CASINO ARENIA CUBRIÓ LAS MULTAS A LAS QUE HABIA SIDO ACREEDOR." (sic)*

*¿Qué le contestó el sujeto obligado?*

*Por otra parte, en atención a la solicitud, el Sujeto Obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia informó al solicitante:*

*“Se hace de su conocimiento que a efecto de que fuera solventada su solicitud, esta fue turnada a la unidad administrativa:*

*•Secretaría de Gobierno Municipal*

*Dependencia que solicitó que la información fuera clasificada como reservada. En virtud de lo anterior, le comunico que en fecha 21 de octubre de 2019, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia del H. XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, en la cual se sometió al Comité de Transparencia la aprobación de la reserva de la información que indica en los puntos II y III de su escrito de solicitud, lo anterior, de acuerdo a los fundamentos y motivos que se expusieron en el proyecto de ACUERDO 2 – 1º/SE/XXIII/2019.*

*Al respecto, también le informo que una vez que el acta levantada con motivo de esa Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sea firmada por cada uno de sus integrantes, podrá consultar los resolutivos aprobados en ese Proyecto de Acuerdo, siguiendo los pasos siguientes:*

- 1. Ingrese a la liga electrónica: <http://www.tijuana.gob.mx/>.*
- 2. Seleccionar del menú superior, el quinto apartado denominado Transparencia.*
- 3. Pulsar el ícono denominado Artículo 81 que se encuentra de lado derecho.*
- 4. Por último seleccionar la fracción XXXIX denominada Sesiones del Comité de Transparencia.*
- 5. Pulsar del inciso a) Informe de sesiones del Comité de Transparencia 2019.*
- 6. Descargar el formato en Excel generado y en la columna de hipervínculo buscar el acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, celebrada en fecha 21 de octubre de 2019.*

*Así mismo, le informo que si desea consultar la transmisión en vivo que se llevó a cabo durante esa Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia el día 21 de octubre de 2019, puede ingresar a la siguiente liga:*

*<https://www.facebook.com/gobtijuana.mx.transparencia/videos/768797703565641/>*

*En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>*

*Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto." (sic)*

*Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia en la contestación del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:*

*"5. En fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. XXXIII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, donde se aprobó por unanimidad de votos la reserva de información los puntos II y III de la solicitud de cuenta; La Secretaria de Gobierno Municipal demostró mediante el ejercicio de la prueba de daño al comité de transparencia, que la información que integra los puntos II y III del expediente de la solicitud de información 01059219 de la Plataforma Nacional de Transparencia, encuadra en uno de los supuestos de reserva establecidos en la "Ley General y "Ley Local" de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En efecto, en el artículo 113 fracción XI; y artículo 110 fracción X, respetivamente de los ordenamientos antes citados, establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no haya causado estado. Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo Trigésimo, señala que podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales.*

*6. En la misma sesión del comité de transparencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se otorgó como nuevo plazo el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, para dar contestación al punto "I. Solicito se me informe cuales son las razones por las cuales la nueva administración municipal, clausuró en estos días un número considerable de establecimientos comerciales. La información la requiero a partir del 1 de octubre y hasta el 10 de octubre indicando cada uno de los negocios clausurados las razones y toda la documentación generada durante el proceso".*

7. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio DGG- 098/2019, la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno Municipal, entregó a la Unidad de Transparencia, las versiones públicas de las actas DIVI002/2019, DIV/003/2019, DIV/004/2019, DIVI006/019, DIV/009/2019, DIVI011/2019, y DIVI016/2019, acompañadas de la prueba de daño, solicitando al comité de transparencia su aprobación.

8. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia giró oficio a la Secretaría de Gobierno, con número UT-XXIII-539-2019, relativo al acuerdo del Comité de Transparencia que celebró la cuarta sesión extraordinaria, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. En los puntos resolutive de dicho acuerdo, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, aquella que se integra por los datos personales dentro de los mandamientos y actas administrativas identificadas como DIV/002/2019, DIV/003/2019, DIV/004/2019, DIV/006/019, DIV/009/2019, DIV/011/2019, y DIVI016/2019, ordenándose la notificación a la parte solicitante (hoy recurrente) y a la Unidad de Transparencia para que se realicen los trámites administrativos conducentes.

10. En el ánimo de llevar a cabo la sustanciación del recurso de revisión, y con el fin de que la parte solicitante, nuevamente tenga la información que previo a este recurso se le remitió en los medios electrónicos y o modalidad de entrega, remite copia de las versiones públicas de los mandamientos DIV/002/2019, DIV/003/2019, DIV/004/2019, DIV/006/019, DIV/009/2019, DIVI011/2019, y DIVI016/2019 sometidas y aprobadas por el comité de transparencia, para que se informe "sobre las clausuras de varios negocios en los primeros días del nuevo gobierno" ya que la duda que se le genera a la parte solicitante, es estrictamente sobre los "motivos de las clausuras" relacionado al punto I de la solicitud 01059219 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia. Tal y como se aprecia al final de la foja uno en el acuerdo de admisión del recurso de revisión REV/614/2019.

### III. EVIDENCIAS

11. Copia simple de oficios narrados en el presente ocursu a. Oficio UT-XIII-106/2019 de la Unidad de Transparencia. b. Oficio DIV/136/2019 de la Dirección de Inspección y Verificación. c. Oficio UT-XXIII-316 2019 de primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia. d. Oficio DGG-098/2019 de la Dirección General de Gobierno. e. Oficio UT-XXIII-539/2019 de cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia. f. Oficio UT-536/2019 de la Unidad de Transparencia. g. Versión Pública de mandamiento de inspección y verificación DIV/002/2019. h. Versión Pública de mandamiento de inspección y verificación DIVI003/2019. 1. Versión Pública de mandamiento de inspección y verificación DIV/004/2019. " (sic)

*¿Cuál fue el sentido de la resolución? De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01059219 para los siguientes efectos:*

*1. Informe al recurrente de manera comprensible las reglas que determinen el tiempo con el que cuenta la autoridad para emitir una resolución al respecto y con ello otorgar certidumbre al recurrente*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-295** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01059219 para los siguientes efectos:

*1. Informe al recurrente de manera comprensible las reglas que determinen el tiempo con el que cuenta la autoridad para emitir una resolución al respecto y con ello otorgar certidumbre al recurrente*

**3.- REV/617/2020.** Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

*¿Qué solicitó el recurrente?*

*“Por cada uno de los regidores de la anterior administración municipal requiero conocer la siguiente información*

*1. monto del finiquito recibido.*

*2. copia del recibo de nómina donde se refleje tanto el monto como el desglose de cada una de las cantidades que componen el finiquito.*

*Por cada uno de los asesores o empleados que trabajaban directamente bajo las ordenes de cada uno de los asesores solicito*

*1. monto del finiquito recibido.*

*2. copia del recibo de nómina donde se refleje tanto el monto como el desglose de cada una de las cantidades que componen el finiquito.” (sic)*

*¿Qué le contestó el sujeto obligado?*

*“El Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia manifestó:  
OFICIALIA MAYOR*

*No es competencia de la Oficialía Mayor, ya que los regidores al igual que el alcalde no son empleados del ayuntamiento.*

### **TESORERÍA**

*Que relativo a la información del monto finiquitado y copia del recibo de nómina que refleje el desglose de las cantidades que componen el finiquito de los Regidores de la anterior administración, se indica que en términos del artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Regidores Municipales, son funcionarios públicos elegidos mediante elección popular directa para ejercer las funciones correspondientes al cargo por un periodo determinado, en virtud de lo anterior, el vínculo con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, por lo que no le asisten, ni le son aplicables las prestaciones de dicha naturaleza, por no ser considerados como trabajadores o empleados de la Administración Pública Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California. Asimismo, referente a la información consistente en el monto finiquito recibido por cada uno de los asesores que trabajan directamente o bajo las ordenes de los Regidores Municipales, se informa que no existe relación laboral entre el Asesor y el Municipio, sino que el vínculo es entre el Regidor y Asesor; por lo que tampoco son sujetos a las prestaciones laborales por parte del Municipio, como lo es la nómina o el pago de finiquitos. En cuanto al finiquito recibido por los empleados que trabajaban directamente o bajo las ordenes de los Asesores de los Regidores Municipales, se informa corresponde al Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, proporcionar la información solicitada, en virtud de ser de su competencia, elaborar nóminas de sueldos, tiempo extra, compensaciones, liquidaciones y pago de prestaciones diversas al personal, de conformidad con el artículo 59, 60 fracción I, y 61 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.*

### **REGIDORES**

*Considerando que los Regidores no son empleados del Ayuntamiento, siendo estos electos por mayoría relativa y de representación proporcional, no reciben finiquito alguno por el término de su función de representación popular. En el mismo sentido, los asesores elegidos por cada uno de los Regidores no son empleados por el ayuntamiento, si no asesores externos por tal motivo, no son beneficiados por un finiquito al término de la función del Regidor para el cual*

*prestaron sus servicios. Sin más por el momento, le envió un cordial saludo y quedo de usted para cualquier duda o aclaración.”(sic)*

*Por otra parte, a través de la contestación del presente recurso el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia exhibió exhibió Acta de sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de cinco de diciembre de dos mil diecinueve por medio de la cual se confirma la inexistencia de la información solicitada al tenor de los siguientes argumentos:*

*-Motivación. - En su escrito Tesorería Municipal, solicita se emita la Resolución de Inexistencia de Información, en este sentido, el vínculo de los Regidores con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, por lo que no le asisten, ni le son aplicables las prestaciones de dicha naturaleza, por no ser considerados como trabajadores o empleados de la Administración Pública Municipal. Corrobora tal afirmación lo dispuesto en el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California. Solicitud de Resolución de Inexistencia de Información, por parte de información, en fecha 11 de octubre del 2019, con número de folio 01064919.*

*¿Cuál fue el sentido de la resolución?*

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-296** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**4.- REV/764/2020.** Ayuntamiento de Tijuana, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

*¿Qué solicitó el recurrente?*

*“Recaudación anual por concepto de impuesto predial de los años 2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018 y 2019.*

*Ingreso anual derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo de los años 2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018 y 2019.*

*Aportaciones y participaciones que ha recibido Tijuana de la Federación de los años 2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018 y 2019.” (sic)*

*¿Qué le contestó el sujeto obligado?*

*Por otra parte, en atención a la solicitud, el Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal le respondió lo siguiente:*

*“De la solicitud referida, a fin de atender la petición señalada se dieron las instrucciones al personal correspondiente para realizar la búsqueda de la información solicitada, por lo que se procedió a la consulta de los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Dirección de Recaudación Municipal de Tesorería Municipal, de los cuales se desglosa la siguiente información:*

*Recaudación anual por concepto de Impuesto predial:*

*Ejercicio      Recaudación*

*2009    325,213,268.77*

*2010    324,559,927.94*

*2011    354,193,364.89*

*2012    364,843,867.79*

*2013    373,510,868.52*

*2014    379,053,192.73*



2015 405,240,376.06  
2016 436,025,369.15  
2017 503,842,769.28  
2018 537,946,048.55  
2019 521,121,491.42

- *Ingreso anual derivados de las prestaciones de servicios públicos*

<i>Ejercicio</i>	<i>Ingreso</i>
2015	33,067,904.20
2016	25,027,453.31
2017	36,891,546.44
2018	30,965,535.79
A octubre 2019	43,724,054.04

*Resulta necesario informar que no se conserva base de datos, ni archivo de donde se pueda recabar la información consistente en los ingresos derivados por prestaciones de servicios públicos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, ello es así, dado que, por disposición de la Norma Técnica de Archivo muerto del Ayuntamiento de Tijuana, se custodian por tan solo un periodo de cinco años. En relación con lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación vigente, que a continuación se cita para su conocimiento:*

*Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código. Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos*

*cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se haya producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservar se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fi. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.*

*En relación a las Aportaciones y participaciones que ha recibido Tijuana de la Federación, a fin de atender la petición señalada se proporciona trece fojas en copia simple del reporte de aportaciones y participaciones recibidas, mismas que se adjuntan a la presente respuesta como anexo. Sin más por el momento, me despido quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.” (sic)*

*¿Cuál fue el sentido de la resolución? De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01243319 para los siguientes efectos:*

- 1. Exhiba la resolución del Comité de Transparencia observando el procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución donde se confirme la inexistencia del ingreso anual derivado de la prestación de servicios públicos en dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-297** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01243319 para los siguientes efectos:

1. Exhiba la resolución del Comité de Transparencia observando el procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución donde se confirme la inexistencia del ingreso anual derivado de la prestación de servicios públicos en dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

**5.- REV/001/2020.** Congreso del Estado de Baja California, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

*¿Qué solicitó el recurrente?*

*“En relación a la solicitud 01033619 y acuerdo 007/2019 del Comité de Transparencia, se solicita los contratos celebrados con el despacho BARRAGAN DEL RIO ABOGADOS, SC de 2017 a 2019, con los pagos realizados y adeudos en ese periodo o que se tengan hasta la fecha. Sin que se considere reservada bajo los principios de máxima publicidad en sus artículo 8, 9, 10, 113 y 114 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin que exista prueba de daño u obstruya actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, pues el hecho que este en investigación por la entrega recepción de la información por el cambio de legislativo no es motivo de reserva o prueba de daño, además que dicha medida es temporal o bien se informe de la resolución o estatus de dicha investigación por parte de la Unidades involucradas. Para su reclasificación con aplicación de la tesis Tesis I.4o.A.40 A (10a.) ACCESO A LA*

*INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.”*

*¿Qué le contestó el sujeto obligado?*

*En dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud mediante oficio UT/989/2019, en donde el sujeto obligado manifestó que la información solicitada es clasificada como reservada al existir un procedimiento administrativo en sustanciación.*

*¿Cuál fue el sentido de la resolución?*

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01298519, para efectos de que:*

- 1. El Sujeto Obligado otorgue solicita los contratos celebrados con el despacho Barragán del Rio Abogados, SC de 2017 a 2019, con los pagos realizados y adeudos en ese periodo.*

*Se ORDENA al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda DESCLASIFICAR la información solicitada y dejar sin efectos el acuerdo 007/2019 del Comité de transparencia de la H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.*

*Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución.*

*La comisionada presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, haciendo uso de la voz manifestó:*

*Como comisionada Presidente me abstengo del proyecto de resolución REV/001/2020 vs del Congreso del Estado de Baja California, lo anterior derivado del acuerdo de impedimento planteado No. AP-09-269 el cual fue aprobado el día 02 de septiembre de 2019 en la primera sesión ordinaria del mes de septiembre del 2019*

*Atendiendo los comentarios antes manifestados y con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por Acta de la Décima Cuarta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, del 2020*

**MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-08-298** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01298519, para efectos de que:

1. El Sujeto Obligado otorgue solicita los contratos celebrados con el despacho Barragán del Rio Abogados, SC de 2017 a 2019, con los pagos realizados y adeudos en ese periodo.

Se **ORDENA** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda **DESCLASIFICAR** la información solicitada y dejar sin efectos el acuerdo 007/2019 del Comité de transparencia de la H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

**6.- REV/076/2020.** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial. La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

*¿Qué solicitó el recurrente?*

*“Solicito una relación en formato abierto de todos los atropellamientos registrados en el municipio de Tijuana desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información esté desagregada de la siguiente manera*

*-Fecha*

*-Ubicación (latitud y longitud; de no ser posible, indicar la calle y número o altura de la misma)*

*-Tipo de accidente (Colisión con vehículo automotor, colisión con peatón, colisión con animal, colisión con objeto fijo, volcadura, caída de pasajero, salida del camino, incendio, colisión con ferrocarril, colisión con motocicleta, colisión con ciclista u otro)*

*-Vehículos involucrados (automóvil, RUTA, camioneta para pasajeros, microbús, camión urbano de pasajeros, ómnibus, trolebús, tranvía, camioneta de carga, camión de carga, tractor con o sin remolque, ferrocarril, motocicleta, bicicleta, otro)*

*-Causa probable o presunta del accidente*

*-Sexo del conductor presunto responsable (Se fugó, Hombre, Mujer)*

*-Aliento alcohólico (Sí, No, Se ignora)*

*-Uso de cinturón de seguridad (Sí, No, Se ignora)*

*-Víctimas involucradas (Conductor muerto, conductor herido, pasajero muerto, pasajero herido, peatón muerto, peatón herido, ciclista muerto, ciclista herido, otro herido, otro muerto, no especificado muerto, no especificado herido)” (sic)*

*¿Qué le contestó el sujeto obligado?*

*El Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad Transparencia exhibió al recurrente acuse de recibido de la solicitud formulada.*

*En cuanto a la contestación del presente recurso el Subsecretario del Sujeto Obligado en ausencia de la Secretaria informó lo siguiente:*

*“Por lo anterior, este sujeto obligado se permite manifestar con respecto de la carga de la respuesta, que por un error involuntario se cargó un archivo que no contenía la respuesta a la solicitud identificada bajo el número de folio 00035220. Es por eso que mediante el presente escrito se manifiesta y reitera, el interés de este Sujeto Obligado de proporcionar debida respuesta a todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que recibimos, comprometidos en proporcionar certidumbre*

*Estimada ciudadana, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien. Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención por la Unidad de Transparencia. Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de Folio 00035220, se advierte que después de haber analizado su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de ésta Secretaría, por lo que se advierte que lo solicitado NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial. Dado lo anterior, en cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*para el Estado de Baja California, en su artículo 129, párrafo primero que a la letra dice; "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante". En este tenor, la autoridad responsable de su cuestionamiento es el Ayuntamiento de Tijuana, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a dicha dependencia. Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto."*  
(sic)

*¿Cuál fue el sentido de la resolución?*

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00035220 para los siguientes efectos:*

- 1. Exhiba la resolución del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia sostenida por el Sujeto Obligado;*
- 2. Acredite dar vista a la parte recurrente con la resolución del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia sostenida para atender los alcances de la solicitud formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-299** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00035220 para los siguientes efectos:

1. Exhiba la resolución del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia sostenida por el Sujeto Obligado;

2. Acredite dar vista a la parte recurrente con la resolución del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia sostenida para atender los alcances de la solicitud formulada.

La ponencia de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda cuenta al Pleno con los acuerdos de cumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

**-REV/400/2018.** Ayuntamiento de Tecate.

La ponencia de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento de los siguientes Recursos de Revisión:

**-REV/351/2017.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Playas de Rosarito.

**-REV/154/2018.** Partido Encuentro Social ahora Transformemos.

**-REV/076/2019.** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

**-REV/169/2019.** Ayuntamiento de Tijuana.

**-REV/455/2019.** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

**-REV/746/2019.** Sistema de Transporte Municipal de Tecate.

**-REV/025/2020.** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

**-DEN/028/2018.** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Playas de Rosarito.

La ponencia de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

**-REV-DP/464/2019.** Comisión Estatal del Agua de Baja California.

**-REV/103/2020.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecate.

La ponencia de la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda da cuenta al Pleno un acuerdo de sobreseimiento de los siguiente Recursos de Revisión:

**-REV/659/2019.** Ayuntamiento de Tijuana.

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:

**1.-REV/472/2019.** Secretaría de Desarrollo Social ahora Secretaría de Integración y Bienestar Social. La Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:



*El particular solicitó:*

*Solicito información que contenga la relación de los recursos otorgados a la asociación civil denominada Alianza Civil A.C., a partir del 2013 a la fecha. Dicha información debe contener el concepto por el cual se otorga el recurso, objeto del proyecto, contrato y todo documento que permita verificar el cumplimiento de los objetivos para el que fue destinado el recurso.*

*Se advierte que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar información que permita verificar claramente el uso adecuado de los recursos públicos, a que sector de la población se benefició y si se cumplieron los objetivos planteados por la Alianza, correspondientes a los años 2013, 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019, como fue solicitado por el recurrente.*

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad realice las gestiones internas necesarias, para que otorgue de manera completa la información relativa al número de folio 00809219.*

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución.

Acto seguido el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, haciendo uso de la voz manifestó:

*“El suscrito, Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, (ITAIPBC) con fundamento en los artículos 33 al 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 16 Bis y 67 del Reglamento Interior del ITAIPBC, ME ABSTENGO de votar en la resolución correspondiente al expediente REV/472/2019 obrante en éste órgano garante interpuesto en contra de la Secretaría de la Integración y Desarrollo Social, en congruencia con el escrito presentado ante el Pleno, donde fueron expuestos los motivos en este caso de la abstención del asunto de mérito, resaltando el haber formado parte de la Asociación Civil relacionada con dicho expediente.”*

Atendiendo lo manifestado por el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco y con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-08-300** en

donde este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad realice las gestiones internas necesarias, para que otorgue de manera completa la información relativa al número de folio 00809219.

**2.- REV/021/2020.** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

*El particular solicitó:*

*“quiero saber cuántas personas están contratadas por honorarios y/o asimilables a salarios para prestar sus servicios en la secretaria de infraestructura, desarrollo urbano y reordenación territorial, solo en Mexicali. del periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2019. nombre de cada uno de los prestadores del servicio, a que se refiere la pregunta anterior. A cuánto ascienden el monto de los honorarios de cada uno. especificar para qué servicio específico está contratado cada uno de ellos. informe desde que año prestan sus servicios profesionales cada uno de ellos, es decir, cuando iniciaron a prestar sus servicios a esa dependencia hasta la fecha. copia digital de los contratos en el periodo señalado.” (Sic)*

#### **ESTUDIO**

*Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que, en su respuesta primigenia, no atendió a cabalidad la solicitud de información formulada por el recurrente, pues manifestó su incompetencia e informo respecto al nombre, servicio que presta, área de adscripción, monto contratado y fecha de ingreso, por lo que se tiene por cumplido lo relativo a la fecha de ingreso de quienes prestadores de servicio por honorarios y/o salarios asimilados. No obstante, lo anterior, a través de la contestación del presente medio de impugnación el sujeto obligado otorgo de forma complementaria documentación diversa en un disco compacto respecto de los contratos por honorarios y/o asimilables a salarios de los servidores que prestan sus servicios en la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, en Mexicali, del periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2019, en versión publica, por lo que a pesar de no haber confirmado su incompetencia mediante celebración de acta de su comité de transparencia, atendió todos los planteamientos de la solicitud, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia.*

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el*

149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-301** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBREESE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**3.- REV/054/2020.** Poder Judicial del Estado de Baja California, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

*El particular solicitó:*

*“Que informe el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, si de acuerdo al Reglamento de Peritos y Auxiliares de la Administración de la Justicia del Estado de Baja California, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California y demás normatividad aplicable, los Consejeros de la Judicatura del Estado que se encuentran comisionados a la Coordinación de Peritos por el propio Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, cumplen con las obligaciones que a continuación se especifican y de las cuales se pide informe lo siguiente*

- 1. Especifique si cumplen con la obligación personal de redactar y firmar los oficios que se envían para dar contestación a las solicitudes efectuadas por distintos órganos de Gobierno, tanto a nivel Estatal como Federal.*
- 2. Especifique cumplen con la obligación personal de realizar la revisión de la documentación de los sustentantes a formar parte del padrón de peritos y auxiliares de la administración de justicia, a fin de determinar si cumplen con los requisitos impuestos en la convocatoria, y dictaminar en su caso la procedencia o no de la solicitud.*
- 3. Especifique si cumplen con la obligación personal de redactar y firmar los oficios que se envían a los colegios de abogados para que emitan opinión sobre la buena fama de los profesionistas que aspiran a integrar el padrón de peritos.*
- 4. Especifique cumplen con la obligación personal de redactar y firmar los oficios que se mediante los cuales se atienden las peticiones e inquietudes de los profesionistas que forman parte del padrón de peritos, así como público en general o autoridad de diferente orden de gobierno.*
- 5. Especifique si cumplen con la obligación personal de redactar y firmar los oficios relacionados a los procedimientos disciplinarios interpuestos a peritos y auxiliares de la administración de justicia, en que emite opinión para el proyecto de dictamen de procedencia*

*de sanción en términos del artículo 28 del Reglamento de Peritos y Auxiliares de la Administración de la Justicia del Estado de Baja California.*

*6. Especifique si cumplen con la obligación personal de realizar, firmar y reportar el Programa Operativo Anual de la Coordinación de Peritos, así como los avances trimestrales del mismo.*

*7. Especifique si cumplen con la obligación personal de realizar, firmar y reportar trimestralmente los indicadores de gestión de sus actividades.*

*8. Especifique cumplen con la obligación personal de realiza y firmar el Informe de Actividades de la Coordinación de Peritos a efecto de ser remitido a la Presidencia del Tribunal para conformar su informe anual, para ser presentado al Congreso del Estado.*

*9. Especifique si cumplen con la obligación personal de dar seguimiento a los puntos de acuerdo turnados por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura.*

*10. Especifique cuáles son las consecuencias jurídicas, es decir, sanciones que puede imponer el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para el caso de que los Consejeros que se encuentran comisionados a la Coordinación de Peritos incumplan con las obligaciones referidas en los numerales de las preguntas que anteceden.*

*11.- Especifique e informe el nombre de los consejeros de la judicatura comisionados a la Coordinación de Peritos durante los periodos comprendidos de enero a diciembre del año 2018 y de enero a noviembre de 2019, y en su caso, informe si en algún momento de su encargo incumplieron con alguna de las obligaciones referidas en las preguntas de la numero 1 a la 9 que anteceden.”(SIC)*

## **ESTUDIO**

*Analizada la contestación del sujeto obligado, en su respuesta al medio de impugnación, ratifica su respuesta primigenia, manifestando que atendió la totalidad de los planteamientos de la recurrente, toda vez que a pesar de emitir una respuesta de manera general a los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9, debió atender cada uno de los cuestionamientos y de manera clara y precisa, en lo que respecta a los planteamientos 10 y 11, se tienen por cumplidos al realizar respuestas claras y precisas, de lo anterior se tiene por satisfecho de forma parcial el derecho de acceso de información del recurrente.*

## **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01261619 para los efectos, de que proporcione respuesta de forma clara y precisa en individualmente a los planteamientos 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-302** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01261619

Acta de la Décima Cuarta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,  
del 2020

para los efectos, de que proporcione respuesta de forma clara y precisa en individualmente a los planteamientos 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9.

**4.- REV/069/2020.** Congreso del Estado de Baja California, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

*El particular solicitó:*

*“Solicito el oficio número SGGBC079/2019 que remitió el Gobernador del Estado con la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. De no corresponder el número de oficio que proporciono, solicito el oficio correcto.” (Sic)*

**ESTUDIO:**

*Analizada la contestación, el sujeto obligado realizó de manera extemporánea su respuesta a la solicitud de información, manifestando que, derivado de una revisión realizada en sus solicitudes, obran amparos relativos a la información solicitada, por lo que no es susceptible de proporcionarse, posteriormente mediante oficio UT/164/2020, al no contar con correo electrónico del recurrente se notificó por estrados acuerdo se Modifica la respuesta y se determina no considerar como reservado el oficio solicitado, por lo que se envió en alcance el oficio SGG/BC/079/2020, documentación que motivo el presente medio de impugnación, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Consecuentemente, de conformidad con la información contenida en los archivos electrónicos que obran en el expediente, y derivado que este Órgano Garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.*

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-303** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**5.- REV/105/2020.** Junta de Urbanización del Estado de Baja California, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

“Buenas tardes Solicito el contrato de la obra de Rehabilitación del Puente Vehicular sobre la carretera Estatal No. 11 en el Ejido Islas Agrarias B, Km 2500, Valle de Mexicali, B. C., el cual se plasma en un anuncio que fue con una inversión de 3, 374,000.00 beneficiando a 1,677 habitantes, y que fue ejecutada por la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, paraestatal que depende de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de Baja California.

Gracias.” (Sic)

#### ESTUDIO

El sujeto obligado, a través de la contestación del presente medio de impugnación, abono mediante diversos de diez de marzo y trece de marzo ambos de dos mil veinte, mediante los cuales adjunta contrato de la obra de Rehabilitación del Puente Vehicular sobre la carretera Estatal No. 11 en el Ejido Islas Agrarias B, Km 2500, Valle de Mexicali, B. C, derivado de lo anterior se tiene atendida la solicitud de acceso de información. No obstante, y para la atención de solicitudes subsecuentes, se estima oportuno señalar lo estipulado en el artículo 16 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública del estado de Baja California, relativo a las obligaciones de transparencia que deben cumplir los sujetos obligados.

#### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta otorgada.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por

**UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-304** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta otorgada.

**6.- REV/187/2020.** Instituto Para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California. La Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

*El particular solicitó:*

La información que antecede identifica un predio rústico, localizado al Norte del puerto de San Felipe, en la delegación de San Felipe, municipio de Mexicali, estado de Baja California. Dicho predio rústico consiste en un polígono cerrado con superficie de 24,675.4434 metros cuadrados, cuyas coordenadas del cuadro de construcción están dadas en sistema UTM Datum WGS84. Las colindancias que se conocen que tiene el predio rústico son: al Norte con zona federal marítimo terrestre, al Sur con Lote 1-C de José María Cázarez Trewarta (finado) con clave catastral 014-ZT-000-701, al Este con zona federal marítimo terrestre y Golfo de California y al Oeste con Lote 1-B del polígono No. 3 de Inmobiliaria del Estado de Baja California de José María Cázarez Trewarta (finado) con clave catastral 014-ZT-801-000.

Sobre la circunscripción del predio rústico se desea conocer lo siguiente:

¿El Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda del gobierno del estado de Baja California ha emitido algún título de propiedad?

Si la respuesta es afirmativa se solicita copia simple del Expediente, en su versión pública.

### **ESTUDIO**

*Analizada la contestación del sujeto obligado, proporciono información errónea, por otra parte, en su contestación al medio de impugnación abono y complemento adjuntando dictamen en donde manifiesta que el lote 1 D, no se encuentra dentro de la facultad del instituto, para expedir título de propiedad, con esto atiende el planteamiento respecto del recurrente respecto de si se generó por parte del sujeto obligado, por lo ha el medio de impugnación ha quedado sin materia. Consecuentemente, de conformidad con la información contenida en los archivos electrónicos que obran en el expediente, y derivado que este Órgano Garante no cuenta con*

*facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.*

### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-305** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**7.- REV/202/2020.** Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California. La Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

*El particular solicitó:*

*“solicito el contrato colectivo vigente que sostiene el sindicato SETE con la autoridad educativa del estado o las condiciones generales de trabajo del personal de base con la autoridad educativa del estado.”(Sic)*

### **ESTUDIO**

*Analizada la contestación del sujeto obligado y de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día siete de febrero de dos mil veinte; se desprende que efectivamente la misma formuló una solicitud de información al SINDICATO ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*



*Se advierte que no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.*

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00141420 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-306** en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00141420 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

**8.- REV/211/2020.** Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California La Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

*El particular solicitó:*

*“Número de maestros activos y jubilados, pertenecientes al sistema educativo federal, estatal y municipal pertenecientes a SEBS y/o a ISEP, en el nivel de preparatoria. Así como de ser el caso de personal docente del mismo nivel educativo que imparta educación especial, indígena y en telesecundarias.” (Sic)*

## ESTUDIO

*Analizada la contestación del sujeto obligado y de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciocho de febrero de dos mil veinte; se desprende que efectivamente la misma formuló una solicitud de información al COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

*Se advierte que no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.*

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00191020 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-307** en donde este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00191020 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

**9.- REV/229/2020.** Partido Acción Nacional, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

“Buen día, ¿quién es el titular de la unidad de transparencia y cuál es su grado de estudios?” (SIC).

#### ESTUDIO

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que, en su respuesta primigenia, no atendió a cabalidad la solicitud de información formulada por el recurrente, pues solo manifestó que el oficio con la información solicitada se encontraba adjunto en respuesta en la plataforma, situación que no aconteció. No obstante, lo anterior, a través de la contestación del presente medio de impugnación el sujeto obligado proporciono diversa documentación en donde informa el nombre del titular de la unidad de transparencia, así como su grado de estudios, por lo que se tiene por atendida la solicitud de información en su planteamiento, por lo que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación. Consecuentemente, de conformidad con la información contenida en los archivos electrónicos que obran en el expediente, y derivado que este Órgano Garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

#### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-308** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

La ponencia de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, da cuenta al pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes recursos de revisión:

- REV/523/2019. Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
- REV/604/2019. Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.
- REV/655/2019. Ayuntamiento de Ensenada.
- REV/039/2020. Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California
- REV-DP/039/2020. Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California.
- REV/042/2020. Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California
- REV-DP/042/2020. Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California.
- REV/150/2020. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.
- RR/274/2020. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- RR/277/2020. Secretaría General de Gobierno.
- RR/280/2020. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- RR/283/2020. Secretaría de Hacienda.
- RR/289/2020. Ayuntamiento de Mexicali.
- RR/292/2020. Ayuntamiento de Mexicali.

La ponencia de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, da cuenta al pleno de un acuerdo de sobreseimiento por desistimiento del siguiente recurso de revisión:

- REV/586/2019. Congreso del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, se exponen los siguientes asuntos:

1.- REV/083/2020. Oficina de la Gubernatura, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

*¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?*

*Información diversa sobre el fraccionamiento Colonia Piedras Negras de Ensenada*

**AGRAVIO DEL RECURRENTE:**

*La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado: "Estimo que la incompetencia decretada es infundada, pues aunque la oficina de la gubernatura se integra por las personas que en las normas se citan en la respuesta se señalan, se pasa por alto por precisamente también es el gobernador un sujeto obligado y como tal, él y no los subalternos de la oficina, debió contestar ( a través de sus enlaces) si como gobernador, contaba o no, con copia de la documentación pedida, inclusive la federal o municipal, pues deben tenerse en cuenta que dicha persona encabeza al gobierno estatal y ejerce mando directo sobre todas las secretarías del estado. Lo*

*anterior, con el fin de entorpecer o complicar demasiado las solicitudes de información, obligando al gobernador a conocer estructuras orgánicas que le permitan dirigir solicitudes de información a oficinas o departamento específicos, en lugar de poder hacerlo al mandatario estatal. Cabe añadir que el portal nacional de transparencia, no tiene como opción de sujeto obligado al Gobernado y por tanto, la solicitud se ingresa, aunque el, como a la oficina del Gobernador.” (Sic).*

#### **ESTUDIO DEL CASO:**

*Una vez analizada la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, este Órgano Garante en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se avocó a las funciones que para el caso le concede al sujeto obligado la entonces Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, Así como también, a lo señalado por el artículo 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que requiriesen.*

*En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, conforme a la ley anteriormente citada establece el procedimiento de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:*

*a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes;*

*b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud; y*

*c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.*

*De lo antes señalado, se advierte que en el presente asunto el Sujeto Obligado señaló que era notoriamente incompetente para conocer la información solicitada.*

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00065820.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-309** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00065820.

**2.- REV/098/2020.** Secretaría de Salud, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

#### *¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?*

*Qué autoridad es responsable de la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Ingeniería Sanitaria Relativo a Edificios en el Estado de Baja California y de manera concreta en el Municipio de Tijuana.*

*Hace años la Secretaría de Salud pasó esa responsabilidad a las autoridades locales encargadas de otorgar licencias para la construcción, reconstrucción o modificación de edificios. Entonces esa facultad correspondía al Gobierno del Estado.*

#### **AGRAVIO DEL RECURRENTE**

*La entrega de información incompleta: “El texto de la respuesta señala que se “anexa respuesta” recibida de la dependencia a la cual se turnó la consulta. Sin embargo, el documento en el cual obra la respuesta se pone de manifiesto que quien responde no conoce el contenido del Reglamento de Ingeniería Relativo a edificios, que establece requisitos para toda clase de edificación y no como se infiere del documento en cuestión, solo para los dedicados a la salud. La pregunta se refiere a la aplicación de aquel reglamento, la respuesta es omisa y no atiende específicamente a la cuestión pues olvida lo correspondiente a TODAS LAS EDIFICACIONES, que es lo que interesa.*

*El reglamento se puede consultar [academia.edu/11537806/REGLAMENTO DE INGENIERIA SANITARIA RELATIVO A EDIFICIOS](http://academia.edu/11537806/REGLAMENTO_DE_INGENIERIA_SANITARIA_RELATIVO_A_EDIFICIOS).” (Sic).*

#### **ESTUDIO DEL CASO:**

*Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a la entrega de información incompleta, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.*

Acta de la Décima Cuarta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,  
del 2020

*Primeramente, advertimos que la Secretaría de Salud, realiza una debida fundamentación en su escrito de contestación, como bien se señala a continuación:*

*En relación al Reglamento que refiere el recurrente, el cual es el “Reglamento de Ingeniería Relativo a Edificios en el estado de Baja California”, no existe como tal, toda vez que quien rige todas las edificaciones e instalaciones en proceso de, uso, desuso o en demolición localizadas en cualquier predio público, privado, ejidal o comunal del estado de Baja California, es la Ley de Edificaciones del estado de Baja California.” (sic)*

*Siguiendo con el estudio del marco normativo que le es aplicable efectivamente la naturaleza de la Ley que se hace referencia rige todas las edificaciones e instalaciones en proceso, uso, desuso o en demolición localizadas en cualquier predio público, privado, ejidal o comunal del Estado de Baja California.*

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*Este Órgano Garante considera pertinente CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00060620.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-310** en donde este Órgano Garante considera pertinente CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00060620.

**3.- REV/164/2020.** Secretaria de Educación. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

*¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?*

*Información relativa del Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado*

#### **AGRAVIO DEL RECURRENTE:**

*La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.*

#### **ESTUDIO DEL CASO:**

*Ahora bien, a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, con fundamento en los artículos 255, fracción VII, 270 y 271 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 285, fracción II, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, estimó conveniente ordenar el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado; la cual se tuvo por rendido, al tenor de lo siguiente:*

#### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00215520.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-311** en donde este Órgano Garante determina *CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00215520.*

**4.- REV/173/2020.** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

#### *¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?*

*“solicito: a. nombres de cada uno de los directores, subdirectores, coordinadores académicos, coordinadores administrativos de los planteles del estado junto con su fecha de ingreso a laborar al colegio, fecha de asignación a su cargo, experiencia laboral previa, y si fueron docentes, categoría que ostentaban y lugar de adscripción b. relación de personal de confianza que reciba una compensación administrativa a su sueldo ordinario a febrero de 2020 así como el lugar de adscripción y cargo que ostenta y fecha de ingreso a laborar al colegio ” (Sic)*

*AGRAVIO DEL RECURRENTE La entrega de información no corresponde con lo solicitado: “la parte obligada está evadiendo su responsabilidad de enviar la información como fue requerida ya que no se solicita relación de sueldo, prestaciones y demás, y redirige al portal de transparencia para su consulta cuando es su obligación entregar la información con los datos exactos que se solicitan y se describieron de manera oportuna y no se encuentran en dicho portal” (Sic)*

#### ESTUDIO DEL CASO:

*Con el análisis realizado el sujeto obligado, manifiesta que la información relativa a la “fecha de ingreso al sujeto obligado, la fecha de asignación a su cargo” es de carácter confidencial, ya que menciona que a través de dichos datos se haría determinable la edad de los empleados, así como características físicas.*

*Sin embargo, es de precisarse que dicha información son datos personales de naturaleza pública, es decir, si bien son datos personales correspondientes a un empleado, lo cierto es que corresponden a servidores públicos y que en materia de transparencia corresponden a INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO.*

*Así mismo, dentro de la propia normatividad, específicamente en el artículo 81 fracción VII, señala que se deberá publicar la información referente al directorio, para lo cual dentro de los criterios requeridos se incluye la fecha de alta del cargo.*



*En cuanto a la información curricular de dichos servidores públicos, si bien la ley de la materia obliga a publicar la información a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta su titular, es de precisarse que la ley de la materia no acota a la información como pública a aquella perteneciente a cierto nivel de puestos, sino a toda aquella que se encuentra en posesión del sujeto obligado.*

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada, para efectos que, otorgue la información a cada uno de los puntos peticionados, bajo el principio de congruencia y exhaustividad, así como garantizando que a sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y que atienda a las necesidades del particular.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-312** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada, para efectos que, otorgue la información a cada uno de los puntos peticionados, bajo el principio de congruencia y exhaustividad, así como garantizando que a sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y que atienda a las necesidades del particular.

**5.- REV/489/2019.** Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

*Consistió medularmente en datos con periodicidad histórica hasta la actualidad para el municipio de Ensenada, Baja California., respecto a datos de inversión, datos de construcción y datos de empleo.*

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:**

*Se ordenó MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, de respuesta cabal a la solicitud de información 00834619 en los términos y conceptos señalados en los considerandos; o en su caso manifieste su imposibilidad debidamente fundada y motivada.*

**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN:**

*Así pues, del contenido de la documentación en análisis, se tiene al sujeto obligado en trece de marzo de dos mil diecinueve remitiendo la información en vías de dar cumplimiento al fallo definitivo; en la cual, proporciona la información peticionada por el particular, así mismo, proporciona la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la*

que declaración de inexistencia de la información relativa a los datos de empleo, consistente en:

a) Empleo proyectados de acuerdo con origen y tipo de inversión en el municipio: Inversión extranjera Directa nueva i de ampliación e inversión nacional nueva o de ampliación.

b) tasa de informalidad del Municipio.

C) Patrones registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el Municipio.

En ese sentido, es posible determinar que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado satisface a plenitud los extremos en que la solicitud de información fue formulada. En tal virtud, atendiendo al contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene al AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, dando CUMPLIMIENTO a la resolución definitiva dictada, debiéndose archivar el presente expediente como asunto concluido.

#### DETERMINACIÓN:

Con las constancias las constancias obrantes en autos, mismas que fueron puestas a disposición de la parte recurrente, se determina que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, ha dado cabal CUMPLIMIENTO a la resolución definitiva dictada en dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-08-313** en donde se determina que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, ha dado cabal CUMPLIMIENTO a la resolución definitiva dictada en dieciocho de febrero de dos mil veinte.

El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco da cuenta al Pleno de un acuerdo de desechamiento del siguiente recurso de revisión:

**-REV/762/2019.** Universidad Autónoma de Baja California.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de las Resoluciones correspondientes a la verificación virtual de oficio de los 04 sujetos obligados calendarizados para el mes de agosto de 2020.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al coordinador de verificación y seguimiento Christian Jesus Aguayo Becerra, el cual manifestó en los términos siguientes:

*“Muy buenas tardes Comisionados, con la venia se presentan las resoluciones correspondientes a la verificación virtual de oficio de los sujetos obligados calendarizados para*

*el mes de agosto 2020, se establece que los cuatro sujetos obligados fueron objeto de verificación del periodo de segundo trimestre del 2020 del presente mes de agosto con los siguientes resultados:*

*Apéndice 009 la Secretaria de Hacienda con un índice de cumplimiento del 57.90%*

*Apéndice 010 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales con un índice de cumplimiento del 100%*

*Apéndice 011 el Congreso del Estado de Baja California con un índice de cumplimiento del 71.84%*

*Apéndice 012 la Oficialía Mayor con un índice de cumplimiento del 98.67%*

*Derivado de los resultados anteriormente expuestos se determina que en lo relativo al sujeto obligado con apéndice 010 se determina el cumplimiento de las obligaciones de transparencia correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2020, en lo relativo a los sujetos obligados con apéndice 009, 011 y 012 se determina el incumplimiento de las obligaciones de transparencia relativas al segundo trimestre del ejercicio 2020, por lo que se ordena el requerimiento a cada uno por medio de la unidad de transparencia corriendo traslado con el dictamen y memoria técnica para que dentro del plazo no mayor a 20 días naturales se dé cumplimiento y publique de manera inmediata en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a los artículos 81, 82 y 83 aplicables, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá conforme al artículo 155 y 157 fracción II, así mismo se ordena requerir a la titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados para que dentro del término de 05 días hábiles informe el nombre de los responsables de dar cumplimiento y en caso de incumplimiento será al titular del sujeto obligado a quien se le aplique el apercibimiento y las medidas de apremio, siendo todo lo que hay que manifestar respecto a las 4 resoluciones del mes de agosto del 2020, gracias.”*

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-08-314 en donde se aprueban** las resoluciones correspondientes a la verificación virtual de oficio de los 04 Sujetos Obligados calendarizados para el mes de agosto del 2020.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, somete a su consideración la modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al coordinador de verificación y seguimiento Christian Jesus Aguayo Becerra, el cual manifestó en los términos siguientes:

*“Con la venia del Pleno nuevamente en este caso de presenta la modificación del Padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California como antecedentes se establece que el 11 de Acta de la Décima Cuarta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, del 2020*

*diciembre del 2019 fue la última modificación realizada al padrón vigente quedando el total al día de hoy de 152 sujetos obligados, sin embargo derivado del 11 de diciembre a la fecha en esos cambios en la normatividad de sujetos obligados por haberse recibido documentación relativa consistente en solicitudes de incorporación o en su caso desincorporación del padrón de sujetos obligados de Baja California de este Instituto se procedió al dictamen de los siguientes sujetos obligados:*

*DESINCORPORACIÓN: TRANSFORMEMOS; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 37; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 2*

*INCORPORACIÓN: Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California; Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California (IMOS); Encuentro Social de Baja California; Fideicomiso Fondos Tijuana, Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.*

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-08-315** en donde se aprueba el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, somete a su consideración la modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la suscripción de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el ITAIPBC.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz a la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, la cual manifestó en los términos siguientes:

*“Este convenio de colaboración es con el objetivo de que este instituto adquiriera los derechos correspondientes para implementar en el Estado el software TESTDATA, este software tiene la finalidad de elaborar las versiones públicas de manera automática para contribuir a eficientar el trabajo de los sujetos obligados y estos puedan proveer a las personas de información más clara a través de documentos de mejor calidad y también es muy acorde porque este software de TESTDATA también permitirá facilitar el cumplimiento de la publicación de versiones públicas de sentencias, una nota muy relevante que ha investido a la Ley General de Transparencia. Es cuánto.”*

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-08-315** en donde se aprueba la suscripción de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el ITAIPBC.

Una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados en el orden del día se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 15:50 horas del día 25 de agosto del 2020.



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
Comisionada presidente del ITAIPBC



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
Comisionada Propietaria



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
Comisionado Propietario



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 47<sup>b</sup> hojas, fue aprobada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 01 de septiembre del 2020, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.